



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 006-2021-OGA/MVES

Villa El Salvador, 08 de enero de 2021

VISTOS:

El Documento N° 15789-2020, de fecha 10 de diciembre del 2020, presentado por la señora **YENY LELIA CHOQUEHUANCA PARI**, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Documento N° 15789-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, la señora **YENY LELIA CHOQUEHUANCA PARI** presenta recurso de reconsideración parcial contra el Acta de Cumplimiento N° 22-2020-OGA/MVES, de fecha 18 de noviembre de 2020, por presunta discriminación;

Que, las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnatorio son: i) Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por **YENY LELIA CHOQUEHUANCA PARI** contra el Acta de Cumplimiento N° 22-2020-OGA/MVES, y ii) Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, a efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es preciso analizar el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado fue notificado el 18 de noviembre de 2020, por lo que la señora **YENY LELIA CHOQUEHUANCA PARI** tenía plazo hasta el 10 de diciembre de 2020 para impugnar el acto administrativo. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el 10 de diciembre de 2020, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Ahora bien, el artículo 208° del mismo cuerpo de leyes, establece lo siguiente:

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere*

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 006-2021-OGA/MVES

nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, en atención a lo antes expuesto, el cambio de criterio de la autoridad que emitió el acto administrativo está supeditado a un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o solicitado ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento del mismo por parte del administrado, **por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución impugnada;**

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)"

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".¹



Que, en el presente caso, la nueva prueba sería, pese a que la recurrente no lo detalla, "el otorgamiento de Actas de Cumplimiento de sus compañeras de trabajo en cuyos textos se ha consignado como fecha de incorporación el primer día hábil del ejercicio 2021", considerando el escrito de fecha 30 de setiembre de 2019 presentado por su abogado patrocinador respecto a la solicitud de incorporación de determinados trabajadores, Al amparo de ello, señala la recurrente la entidad la estaría discriminando;

Estando a lo expuesto, resulta imprescindible determinar si el argumento de la servidora respecto a otras Actas de Cumplimiento tiene la calidad de prueba nueva o no;

Que, esta Oficina considera que el cambio de criterio de la autoridad que emitió el acto administrativo está supeditado a un nuevo hecho o prueba que justifique que la autoridad revise su propio análisis. En esa línea, resulta imprescindible la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis realizado respecto de algún punto controvertido;

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el hecho nuevo es aquel acto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso, acontecido con anterioridad, sólo haya podido ser conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo, para lo cual el administrado (servidora en este caso) deberá sustentar los motivos por los cuales recién pudo tomar conocimiento del hecho fáctico o circunstancia;

Sobre el particular, esta Oficina señala que, después de la suscripción del Acta N° 22-2020-OGA/MVES, no se ha suscrito ningún Acta de Cumplimiento que incorpore a la entidad a determinado servidor o servidora a partir del ejercicio fiscal 2021;

Ahora bien, es preciso señalar que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al amparo de la Programación Multianual efectuada para el periodo 2021-2023, y teniendo

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 006-2021-OGA/MVES

en consideración la fecha de notificación de las sentencias de vista, procedió a la programación de las incorporaciones del personal cuyo reconocimiento de vínculo laboral ha sido declarado judicialmente. Es decir, la programación de las incorporaciones por mandato judicial ha sido efectuada teniendo como único criterio la **fecha de notificación de las sentencias de vista**;

En ese sentido, se verifica que el argumento de discriminación laboral contra la recurrente por haber considerado su incorporación para el primer día hábil del ejercicio fiscal 2022 y no para el ejercicio fiscal 2021 carece de asidero fáctico y legal por cuanto, como ya se ha señalado, el único criterio para la programación de las incorporaciones por mandato judicial ha sido la **fecha de notificación de las sentencias de vista**, máxime si se tiene en consideración que la entidad no ha suscrito ningún acta de incorporación para el ejercicio fiscal 2021 después de la suscripción del acta con la recurrente;

En virtud a lo antes señalado, esta Oficina es de la opinión que la prueba nueva está supeditada a que el acto fáctico o suceso haya ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, o en su defecto, que, pese a haber sucedido con anterioridad sólo haya podido ser conocido por el impugnante después de la emisión del acto administrativo;

Por lo expuesto, esta Oficina General de Administración considera que el recurso de reconsideración de la señora **YENY LELIA CHOQUEHUANCA PARI** carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión por parte de esta Oficina del acto administrativo contenido en el Acta de Cumplimiento N° 22-2020-OGA/MVES, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la impugnante no tienen la calidad de nueva prueba, por lo que corresponde declararse improcedente el recurso, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES y modificado mediante Ordenanzas N° 374-MVES, 419-MVES y 441/MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **YENY LELIA CHOQUEHUANCA PARI** contra el administrativo contenido en el Acta de Cumplimiento N° 22-2020-OGA/MVES, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación a la servidora **YENY LELIA CHOQUEHUANCA PARI**.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

